



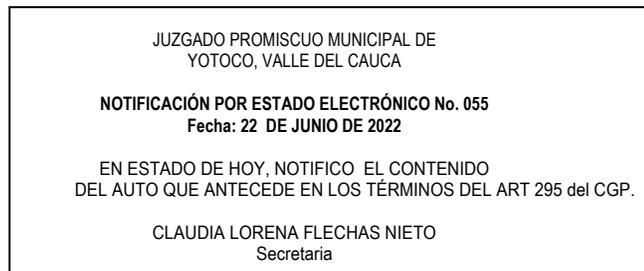
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A Despacho del titular, la presente demanda con escrito del 09 de junio de 2022, con el cual el Sr. Luis Mateos Jaramillo Orozco subsana la demanda, aclarando que asume en forma personal y directa el trámite de aquella y aporta sus datos personales. Sírvase proveer.

Yotoco, 21 de Junio de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaria



Proceso: Ejecutivo de mínima Cuantía  
Radicado: 7689040890012022-00155-00  
Demandante: Luis Mateos Jaramillo Orozco, en nombre propio  
Demandado: Jorge Humberto Mena Quintero

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Yotoco, Valle, veintiuno de Junio de dos mil veintidós.  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 258**

La demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, promovida por el Sr Luis Mateos Jaramillo Orozco, en contra de Jorge Humberto Mena Quintero, fue subsana en debida forma, por cuanto quien ejerce la acción es el mismo que suscribió como acreedor el pagaré No. 001 del 31 de diciembre de 2021.

Acorde a lo anterior, se observa que la parte ejecutante solicita la cancelación del saldo insoluto contenida en el pagaré No. 001 del 31 de diciembre de 2021 (folio 4, archivo 2 e.e.), con fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2022. Así mismo, se evidencia que el actor cumplió a cabalidad con la carga procesal requerida, cumpliendo satisfactoriamente la totalidad de requisitos legales exigidos por la ley y contemplados en el art. 82 del CGP, así como los presupuestos normativos que deben obedecer los títulos valores conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 422 inciso primero del CGP, y 621 y 709 del Código de Comercio. En consecuencia, hay lugar a librar el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO -VALLE DEL CAUCA,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago, a favor del señor LUIS MATEOS JARAMILLO OROZCO, C.C. 1.116.157.588, en contra de JORGE HUMBERTO MENA VICTORIA, identificado con C.C. No. 14.965.420, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO. ONCE MILLONES DE PESOS (\$11'000.000.00 M/Cte), por concepto de capital insoluto generado en la obligación adquirida en el pagaré suscrito el día 31 de diciembre de 2021.

Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior al 2.0%, desde el 01 de enero de 2022 hasta el 31 de mayo de 2022.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA**

Por los intereses moratorios sobre el valor a capital de la cuota, desde el 01 de junio de 2021, hasta la fecha en que se cancele el pago total de la obligación, las cuales deberán ser liquidadas a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- Sobre costas y Agencias en Derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP concordados con el art 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa y/o para proponer excepciones en defensa de sus intereses (numeral 1, art. 442 del CGP). Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO.-ADVERTIR a la parte ejecutante que, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, por causa justificada para no hacerlo, en consonancia con el art. 245 del CGP, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA**

Firmado Por:

**Emerson Giovanni Alvarez Montaña**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Yotoco - Valle Del Cauca

Código de verificación: **151c4e0ffdd1b05612e9a23191ea52b541de628498c5d55c8b7c076633718598**

Documento generado en 21/06/2022 04:09:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**